

DIARIO OFICIAL

Año xxxix

Bogotá, viernes 30 de Octubre de 1903

Número 11,931

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley 39 de 1903, sobre Instrucción Pública. Informes sobre el proyecto de ley de Instrucción Pública.	585
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 732 de 1903, por el cual se hace un nombramiento para el Ministerio de Instrucción Pública.	587
Decreto número 757 de 1903, por el cual se deroga el Decreto número 694 de 1903.	587
Decreto número 769 de 1903, por el cual se hace una promoción.	587
Decreto número 778 de 1903, por el cual se aprueba un Decreto del Gobernador de Santander.	587
Decreto número 847 de 1903, por el cual se deroga el marcado con el número 718 de 7 de Julio del presente año.	587
Decreto número 848 de 1903, por el cual se nombra un empleado para la Biblioteca Nacional.	587
Decreto número 857 de 1903, por el cual se señala sueldo a dos Profesores de la Escuela Nacional de Bellas Artes.	587
Decreto número 859 de 1903, por el cual se crea una Clínica en la Facultad de Medicina de Bogotá y se hacen varios nombramientos.	587
Decreto número 893 de 1903, que nombra una Directora de Escuela Normal.	587
Decreto número 894 de 1903, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en la Biblioteca Nacional.	587
Decreto número 906 de 1903, por el cual se hacen varios nombramientos.	588
Decreto número 922 de 1903, por el cual se hace un nombramiento.	588
Decreto número 928 de 1903, por el cual se hace un nombramiento.	588
Decreto número 964 de 1903, por el cual se aprueban varios Decretos dictados por la Gobernación de Panamá.	588
Resolución número 154, por la cual se ordena publicar la colección de las Relaciones de mando de los Virreyes y la de los Mensajes presidenciales dirigidos al Congreso de Colombia.	588
Avizos oficiales	588

Poder Legislativo

LEY 39 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

sobre Instrucción Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Instrucción Pública en Colombia será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

Art. 2.º La Instrucción Pública se dividirá en Primaria, Secundaria, Industrial y Profesional.

Art. 3.º La Instrucción Primaria, costeada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria. Estará a cargo y bajo la inmediata dirección y protección de los Gobiernos de los Departamentos, en consonancia con las Ordenanzas expedidas por las Asambleas respectivas, e inspeccionada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 4.º La Instrucción Secundaria será de cargo de la Nación e inspeccionada por el Poder Ejecutivo.

Esto no obsta para que los Departamentos y Municipios que dispongan de recursos suficientes sostengan establecimientos de enseñanza secundaria.

Art. 5.º La Instrucción Industrial y la Profesional serán costeadas por la Nación ó por los Departamentos. Por la Nación, cuando los establecimientos respectivos funcionen en la capital de la República; por los Departamentos, en los demás casos.

De la Instrucción Primaria.

Art. 6.º Es obligación de los Gobiernos departamentales, difundir en todo el territorio de su mando la Instrucción

Primaria, reglamentándola de modo que en el menor tiempo posible y de manera esencialmente práctica se enseñen las nociones elementales, principalmente las que habilitan para el ejercicio de la ciudadanía y preparan para el de la agricultura, la industria fabril y el comercio.

Art. 7.º Los Gobiernos departamentales quedan facultados para establecer las Inspecciones Provinciales de Instrucción Pública y nombrar, los empleados que deban desempeñarlas, y en este caso serán de cargo del Tesoro de los Departamentos las erogaciones que demande este servicio.

Art. 8.º Habrá en cada Municipio de la República un Inspector local nombrado por los Inspectores Provinciales, donde tales empleados existieren, ó en su defecto por el Gobierno del Departamento.

Art. 9.º Es obligación de los Municipios suministrar local y mobiliario para el funcionamiento de las Escuelas urbanas y rurales. Los Consejos municipales apropiarán las sumas necesarias para ello.

Art. 10. Serán de cargo del Tesoro Nacional los gastos de la Instrucción Primaria de los territorios nacionales y los de catequización de indígenas, lo mismo que la provisión de textos de enseñanza, útiles de escritorio, etc., para las Escuelas Normales y Primarias. El Gobierno tomará especial interés, de acuerdo con los respectivos Jefes de misiones, en atender a la evangelización é instrucción de las tribus salvajes.

De la Instrucción Secundaria.

Art. 11. La Instrucción Secundaria será técnica y clásica. La primera comprenderá las nociones indispensables de cultura general, los idiomas vivos y las materias preparatorias para la Instrucción Profesional respectiva. La segunda comprenderá todas las enseñanzas de Letras y Filosofía. En los Colegios é Institutos establecidos oficialmente con rentas nacionales, departamentales ó municipales, se dará de preferencia la instrucción técnica.

Art. 12. Serán reconocidos por el Gobierno, para el efecto de cursar en las Facultades superiores, los estudios de Filosofía y Letras hechos en Colegios particulares, cuando, á juicio de aquél, tengan profesorado reconocidamente idóneo y desarrollo de estudios satisfactorios.

Art. 13. En cada una de las ciudades capitales de los Departamentos existirá una Escuela Normal para varones y otra para mujeres, costeada por la Nación é invigilada por el respectivo Gobierno departamental. Los empleados de tales planteles serán nombrados por los Gobernadores, con la aprobación del Poder Ejecutivo. En las Escuelas Normales de varones habrá, además de los empleados reconocidos en leyes anteriores, un Prefecto general de estudios, y en las de Cundinamarca se dictarán, además, las enseñanzas necesarias para la formación de maestros hábiles para las Escuelas Normales de los otros Departamentos. Entre tales enseñanzas deberá dictarse la de taquigrafía.

Art. 14. Habrá en las Escuelas Normales alumnos con becas sostenidas por la Nación y por los Departamentos, en proporción al número de habitantes de cada uno de éstos.

Art. 15. Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación

de los niños en las Escuelas Primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos Establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes no sólo en el orden moral é intelectual sino también en los principios fundamentales aplicables á la industria, á la agricultura y al comercio que deban ser transmitidos á los niños, y que en ellos se formen maestros prácticos, más pedagogos que eruditos.

De la Instrucción Industrial y Comercial.

Art. 16. Quedan facultadas las Asambleas para fundar y sostener en la capital de cada Departamento, y además en las Provincias que estimen convenientes, sendas Escuelas de Artes y Oficios en las cuales se enseñen artes manufactureras y especialmente el manejo de máquinas aplicables á las pequeñas industrias.

Art. 17. Las mismas entidades podrán crear y sostener, en cada una de las cabeceras de Provincia, un taller para la enseñanza gratuita de un arte ú oficio por lo menos, que, según las necesidades, las condiciones y las costumbres de la respectiva localidad, convenga difundir de preferencia en ella.

Art. 18. Los Gobernadores de los Departamentos dictarán los reglamentos de las Escuelas y Talleres á que se refieren los dos artículos anteriores, y los someterán á la aprobación del Gobierno.

Art. 19. Las Escuelas de Artes y Oficios que hoy existen en la capital de la República, costeadas ó subvencionadas por el Gobierno, continuarán bajo su dirección é inspección.

Art. 20. Autorízase al Gobierno para auxiliar la fundación y sostenimiento en Bogotá del Instituto de San Antonio, en el cual se dará enseñanza teórica y práctica de agricultura, y artes y oficios mecánicos, especialmente á niños pobres.

Art. 21. Restablécese la Escuela Nacional de Minas de Medellín, costeada por la Nación, con el objeto de formar ingenieros científicos y prácticos capaces de dirigir con éxito la exploración y explotación de minas.

El Gobierno determinará las asignaturas que deben formar esta Escuela, y dictará el reglamento que en ella ha de observarse bajo la inspección inmediata del Gobernador del Departamento.

Art. 22. Cuando el Establecimiento de que se habla en el artículo 20 haya alcanzado suficiente desarrollo, el Gobierno dispondrá que se dié allí un curso completo de Agricultura, á fin de que en aquél puedan expedirse títulos de Ingeniero Agrónomo, se den cursos libres para difundir las nociones agrícolas y se formen maestros que recorran los principales centros de cultivo y vulgaricen las nociones elementales de Agronomía y de Meteorología en sus relaciones con la Agricultura, así como el conocimiento y ventajas de los cultivos nuevos aclimatables en cada región, y de los adelantos que convenga introducir en los ya existentes. El sueldo y viáticos de estos maestros, cuya acción que el Gobierno reglamentará debe extenderse á todo el país, serán de cargo de la Nación, no pudiendo el número de tales maestros exceder de diez y ocho, ó sea dos por cada Departamento.

De la Instrucción Profesional.

Art. 23. La Instrucción Profesional se dará en la Facultad de Filosofía y Letras del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en las Facultades de

Ciencias Naturales y Medicina, Matemáticas é Ingeniería Civil, Derecho y Ciencias Políticas, en la Escuela de Veterinaria y en el Colegio Dental establecidos en la capital de la República, así como en las Facultades de los Departamentos, á que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Art. 24. Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce su autonomía, bajo el patronato del Presidente de la República, ó de quien haga sus veces en el ejercicio del Poder Ejecutivo. En consecuencia, seguirán rigiendo las Constituciones del fundador, con las adiciones que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo, con arreglo á lo previsto en las Constituciones mismas.

Art. 25. Cada una de las demás Facultades de que habla el artículo 23 estará bajo la dirección inmediata de un Consejo Directivo, compuesto del Rector y de cuatro Profesores que anualmente designará el Gobierno.

Art. 26. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar libremente cada tres años los Rectores de las Facultades oficiales que funcionen en Bogotá. Los Profesores los nombrará eligiéndolos de ternas presentadas por los respectivos Consejos, previo dictamen del Consejo Universitario. Los Catedráticos, así nombrados son inamovibles mientras sean aptos y observen buena conducta. Al cumplir sesenta y cinco años podrán retirarse con derecho á las dos terceras partes del sueldo anual de que hubieren disfrutado, siempre que hayan desempeñado la respectiva Cátedra durante diez años á lo menos. El mismo derecho tendrá todo Profesor que, cualquiera que sea su edad, hubiere desempeñado una Cátedra durante más de veinte años en las Facultades profesionales, en la Escuela Nacional de Minas ó en el Instituto Agrícola.

Para fijar la cuantía de la jubilación á que este artículo se refiere, se tendrá en cuenta el sueldo de que haya disfrutado quien la solicite, en el último año en que haya servido en la respectiva Facultad.

Art. 27. El Consejo Universitario, se compondrá del Ministro de Instrucción Pública, que lo presidirá, y de los Rectores de las Facultades de que habla el artículo 23. Dicho Consejo servirá de Cuérpo Consultivo al Gobierno en lo tocante á la Instrucción Profesional.

Art. 28. Corresponde al Gobierno fijar, oído el dictamen de los Consejos Directivos de las Facultades, las asignaturas que deben dictarse en cada una de ellas, así como aprobar ó improbar los reglamentos que deben darse para su régimen interno.

Al ejercer esta atribución, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta que la enseñanza profesional debe ser clásica, severa y práctica.

Art. 29. Los cursos necesarios para obtener el título de Doctor en Medicina y Cirujía se dividirán en seis años de estudio por lo menos, los de Derecho y Ciencias Políticas, así como los de Matemáticas é Ingeniería, en cinco años por lo menos.

Art. 30. Ninguno podrá obtener el título de Doctor en Derecho sin comprobar, ante la respectiva Facultad, un año á lo menos de práctica. Para obtener el título de Ingeniero Civil deberá comprobar quien lo solicite que ha practicado por lo menos un año.

Parágrafo. Los estudios prácticos á que se refiere este artículo no aumentan-

rán el plazo fijado para la distribución de cursos, y podrán hacerse simultáneamente con los estudios teóricos de que habla el artículo anterior.

Art. 31. El Gobierno dará de preferencia, en igualdad de circunstancias, colocación en las obras públicas á los alumnos ó Ingenieros que hayan cursado en las Facultades de Matemáticas é Ingeniería y en la Escuela nacional de Minas, teniendo en cuenta la capacidad de cada uno de ellos en relación con los puestos que soliciten.

Art. 32. El Gobierno auxiliará la publicación de las obras científicas que escriban los Profesores de las Facultades que forman el grupo de la enseñanza profesional, siempre que el Consejo de la respectiva Facultad así lo proponga en informe, en que aparezca un estudio de las obras cuya publicación se solicita.

Art. 33. Para los efectos legales, serán válidos los grados, títulos y certificados de cursos que expidan las Facultades de los Departamentos que tengan carácter oficial al tiempo de la expedición de esta Ley, siempre que la extensión de los cursos no sea en ningún caso inferior á la de los que se hagan en las Facultades á cargo del Gobierno nacional.

Art. 34. La dirección superior de estos Establecimientos estará á cargo de un Consejo formado por el Secretario de Instrucción Pública, y á falta de éste por el de Gobierno, del respectivo Departamento, del Rector y de un Catedrático de cada Facultad. Los Rectores de estos Establecimientos departamentales, serán nombrados por los respectivos Gobernadores, y los Profesores y demás empleados por los Consejos Directivos.

De las Escuelas de Música y de Bellas Artes.

Art. 35. Continuarán bajo la dirección superior del Gobierno la Escuela de Música y la de Bellas Artes que funcionan en la capital de la República.

De los Archivos y Bibliotecas.

Art. 36. Los Archivos y las Bibliotecas Nacionales que han dependido del Ministerio de Instrucción Pública, continuarán bajo su dirección y reglamentación.

Del Observatorio Astronómico y de los Museos.

Art. 37. Queda también á cargo del Ministerio de Instrucción Pública todo lo relativo al Observatorio Astronómico y el Museo Nacional. El Gobierno cuidará de la mejora de uno y otro y de su debida financiación.

El Ministerio de Instrucción Pública se pondrá de acuerdo con los Gobernadores para organizar los Museos que existan en los Departamentos y hacer que se publiquen los respectivos catálogos.

Disposiciones varias.

Art. 38. El Gobierno tendrá especial cuidado en establecer, en cuanto sea posible, en todos los Municipios de la República, enseñanza nocturna de los principios morales y religiosos y de nociones científicas elementales á los obreros que por su edad ó por otras circunstancias no puedan concurrir á las Escuelas Públicas Primarias.

Art. 39. Los Establecimientos de Instrucción Pública que tengan bienes ó rentas propias, lo mismo que los que en adelante se funden con fondos legales ó donados, serán autónomos, á menos que por disposición del fundador deban quedar sometidos á la dirección oficial.

Art. 40. El Gobierno reglamentará esta Ley teniendo en cuenta que el sistema escolar y universitario debe hacerse descansar sobre la triple base de la educación moral y religiosa, en todos los estudios; de la educación industrial, en las enseñanzas primaria y secundaria y de los estudios profundos, severos y prácticos en la Instrucción Profesional.

Art. 41. Todo Establecimiento oficial ó particular, tenga ó no internado, estará sometido á la inspección del Gobierno en lo tocante al sistema de alimentación, vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico

y moral de los alumnos. El Ministro de Instrucción Pública, consultada la Junta de Higiene, dictará las prescripciones del caso.

Exceptuándose de esta disposición las congregaciones docentes de religiosos que observen clausura, y cuya inspección corresponde al Ordinario eclesiástico.

Art. 42. Se publicarán en un sólo volumen la presente Ley, el Decreto del Poder Ejecutivo que la reglamenta y los estatutos que, con la aprobación del Gobierno, se dan las Facultades.

Art. 43. Destinase hasta la suma de trescientos mil pesos, con que se adiciona el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, para dar ejecución á lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

Art. 44. Desde el 1.º de Enero próximo, el Colegio de Ricaurte, de Tunja, se llamará Colegio de Boyacá.

Art. 45. Lo dispuesto en los artículos 29 y 30 no tendrá efecto retroactivo.

Art. 46. Quedan derogadas la Ley 92 de 1888, en lo que se refiere á subvención de Colegios privados, y todas las disposiciones legales sobre Instrucción Pública que no armonicen con la presente Ley, la cual empezará á regir el 1.º de Enero de 1904.

Dada en Bogotá, á 26 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, **RODOLFO ZARATE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **AUGUSTO N. SAMPER**. El Secretario del Senado, **Miguel A. Peñarredonda**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Instrucción Pública,
ANTONIO JOSÉ URIBE

INFORMES

sobre el proyecto de Ley de Instrucción Pública.
Honorables Representantes:

Vuestra Comisión, encargada de informaros para segundo debate acerca del proyecto de Ley sobre Instrucción Pública, cumple con el deber de justicia al dejar constancia de que aquel proyecto encierra, en forma clara, metódica y práctica, los principios en que ha de reposar la Instrucción Pública en Colombia.

Si entrar en pormenores ajenos á la naturaleza de las leyes, el proyecto que pasó á nuestro estudio abarca todos los distintos ramos que comprende tan importante materia; y es de esperarse, con el favor divino, que sus disposiciones, al amparo de la paz y hábilmente desarrolladas, ennoblecerán la educación nacional, fomentarán la ilustración y la cultura, y darán impulso eficaz á las artes y ciencias prácticas.

Consideramos, sin embargo, que al proyecto deben hacerse algunas ligeras modificaciones, que no afectando su esencia, se refieren á la forma; y por ello nos abstenemos de acompañarlas en pliego aparte para presentarlas en el curso de la nueva discusión.

Por estas razones, vuestra Comisión tiene el honor de proponer:

“Dese segundo debate al proyecto de Ley sobre Instrucción Pública.”

Honorables Representantes:

Bogotá, á 26 de Agosto de 1903.

Idelfonso Díaz del Castillo—Rufino Cuervo Márquez—Hernando Holguín y Caró.

Honorables Senadores:

Paso á informar para segundo debate y en desempeño de la Comisión para que fui nombrado por el Excmo. Sr. Presidente del Senado, relativamente al proyecto de Ley sobre Instrucción Pública, originario de la Honorable Cámara de Representantes.

Si se ahonda la consideración sobre los males que afligen al país y lo tienen reducido á la deplorable situación en que hoy se encuentra, se hallará sin dificultad que aquellos provienen, en general, de defectos de nuestro pésimo y deficiente sistema de educación, y que en estricta verdad el remedio eficaz, aunque no da resultados inmediatos, que con más ahínco debe aplicarse para salir de situación tan lamentable, es la reforma radical de ese sistema y la implantación, con energía y perseverancia, de uno que corresponda á las necesidades del país y de la época presente. Estoy profundamente

convencido de que las ideas que informan, en lo substancial, el proyecto de Ley, en que me ocupo, obedecen á ese noble propósito.

Es éste, si no me engaño, la segunda vez que entre nosotros se busca ese camino después de largos años de errores en que el tiempo precioso—más precioso que para otros, para los pueblos nuevos y pobres—ha sido derrochado y el esfuerzo estérilmente perdido. La experiencia, maestra dura pero leal, trajo á nuestro país á buscar estas mismas soluciones hace sesenta años, y los frutos de ese ensayo fueron su más elocuente apología. El sectarismo y el desequilibrio intelectual pudieron, sin embargo, más que la razón ingenua, y no muy tarde todo lo hecho fue anulado por la irrupción del proselitismo político en el terreno de la Instrucción Pública: no todo, sin embargo, pues los hombres formados por el sistema con tanto valor preconizado é implantado y con tanta facilidad abandonado por falta de fe y flaqueza de alma; poco después quedaron pregóndolo con su carácter, con la independencia y rectitud de su juicio, con las ventajas y excelencias de ese sistema, cuyos resultados para ser bien sentidos y apreciados exigían, naturalmente, un ensayo más largo y constante.

Necesario es reconocer que si en gran parte las ideas erróneas sobre educación nos vienen por herencia, y tienen mucho de atávico, nuestras costumbres y preocupaciones, en que la pereza, la inacción corporal y la afición á los sueños y esgrimas de la imaginación embotan ó atrofian las más nobles, altas y trascendentales funciones del alma, privándola sobre todo de las ocasiones de comparar y raciocinar sobre hechos y cosas, tiempo sobrado hemos tenido á nuestra disposición para librarnos de esa tutela de muerte.

Es evidente que ella habria cesado, hace muchos años si hubiéramos dispuesto de paz y de rápidas comunicaciones con el resto del mundo y dentro de nuestro propio territorio, pues la especie de *nirvana* colonial en que aún vivimos ha sido poderosamente fomentada por nuestro aislamiento y la ignorancia en que nos hallamos—fuera de relatos y consejos de viajeros más ó menos sentimentales y superficiales—de lo que constituye la vida, el carácter, la actividad y el prospecto social é intelectual de los pueblos civilizados; pero ¿cómo negar que la misma carencia de caminos, de telégrafos, de medios de comunicación y publicidad, en general, depende de nuestra propia indolencia más que de la pobreza de la Nación, y de la incapacidad de hallar solución práctica, de hecho, inmediata, á los problemas que, convertidos en dificultades para nuestro carácter nacional, blando é inconstante, han ido presentándose en el curso de la vida independiente y para resolver los cuales no hemos acertado á querer á formar hombres fuertes, rectos, capaces y perseverantes? Si fuera necesario mostrar con un ejemplo hasta donde hemos llegado en esa desviación de las energías debida á la mala educación de nuestro pueblo, en virtud de la cual ni acertamos á saber qué es lo que más necesitamos ni llegamos á ponernos siquiera en aptitud de lograrlo sabiéndolo, me bastaría recordar que tenemos el Teatro de Colón, y es todavía una ruta de herradura casi intransitable, tal como nos la dejaron los Virreyes, el camino que lleva de Bogotá á Honda, esto es, de la capital de la República á su vía fluvial más importante para comunicarse con el mundo civilizado.

En la lucha por la existencia, que lo mismo significa para los pueblos que para los individuos, una situación como ésta, si no se remedia en tiempo, no puede ser sino el principio de inevitable catástrofe. Necesitamos educar á nuestro pueblo inculcándole las nociones de la honradez, del trabajo, del ahorro, y preparándolo para satisfacer sus necesidades, conocer sus deberes y sus derechos y competir ventajosamente con los otros pueblos en la obra de la producción. Como somos una comunidad de escaso número, diseminada en vastísimo territorio, rico por la naturaleza, pero de difícil dominio por su misma extensión y exuberancia, sólo en el caso de que nos hagamos capaces de dominarlo y explotarlo ventajosamente, sacando de él cuanto necesitamos para la vida, sea en forma de productos que ésta, ha de consumir, sea en los de cuya venta en otros países y en competencia con productores capaces y bien preparados hemos de obtener los valores necesarios para proveernos de cuanto aquí no podemos producir, cuáles lo más de que necesitamos para llevar una existencia decorosa y que valga la pena de ser vivida, sólo en esas circunstancias, digo, podremos esperar que se respete nuestra nacionalidad y se nos permita quedar dueños del territorio que hoy llamamos nuestro. Si resultamos al fin incapaces de cumplir esos deberes elementales, razas más fuertes y prácticas, por ley natural de ineludible cum-

plimiento y que cada día se hace más evidente por causa de la *superpoblación* de las naciones más avanzadas, acabarán por adueñarse de un modo u otro de lo que hemos sido incapaces de dominar y explotar, y la nuestra, por otra ley que no deja de cumplirse en casos semejantes, se extinguirá en la miseria y la impotencia al lado de aquéllas.

La acertada educación de nuestro pueblo no sólo le permitirá vivir y bastarse á sí mismo y sacar del suelo riquezas que le sirven para civilizarse, sino que, dando empleo útil y bien remunerado á las energías latentes que en él existen y que tan salvajemente suelen hacerse presentes en nuestras guerras civiles, le traerá el bienestar material y la paz, que es la más grata de las bendiciones del cielo.

Como hoy se educa á los colombianos, jamás se saldrá de la rutina y del estancamiento que hacen crónica é incurable la pobreza y dejan sin trabajo suficiente y sin suficiente remuneración á la mayor parte de los hombres utilizables, en momentos en que hay necesidad imperiosa de esos hombres, pero bien preparados, para implantar y desarrollar las industrias. Este sistema deficiente y erróneo es el que ha venido preparando el terreno para que prosperen los gérmenes de protesta y de revuelta y el país viva siempre miserable y abatido. Sólo en pueblos ricos y ya en avanzado estado de cultura puede pretenderse que el Estado atienda con preferente empeño á la formación de sabios, eruditos y letrados, cuyo exceso en relación con las necesidades y recursos del momento, fuera de representar un desfaldo de energías robadas á las industrias, es decir, á la producción, aumenta, en mal del país, el número de los que un intenso pensador y hombre de acción contemporáneo, llamó los *candidatos del hombre*, y otro bautizó con el gráfico título de *proletariado intelectual*. En los pueblos nuevos, pobres y atrasados, como el nuestro, ese empeño debe dedicarse á producir obreros, artesanos, industriales, empresarios y hombres de acción y de trabajo que aprovechen la riqueza natural del país y produzcan y lo hagan prospero; cuando á esa situación se haya llegado podrán aparecer las academias, los institutos, las universidades de fama continental, las artes del refinamiento y la cultura intelectual; flores delicadas que coronan y completan el apogeo de las naciones y suelen conculcarlas en su decadencia.

Una educación como la que me permito preconizar tiene la ventaja adicional y nada despreciable de levantar, y ennoblecer, el carácter, simplificar la vida y dignificar el alma, pues es en la lucha diaria, en el esfuerzo por vencer los elementos bravíos de la naturaleza ó atordar los productos de ésta á la satisfacción de las necesidades de la existencia, como se forman las energías saludables, las iniciativas valerosas, la independencia, la confianza, en sí mismo, y la rectitud severa que caracterizan á los ciudadanos dignos de una República sobria y prudente.

A esas soluciones han llegado, en la lucha por la existencia, aun países de tiempo atrás ricos y sabios á quienes la competencia suscitada por las corrientes de la moderna civilización ha traído de nuevo á la lucha industrial; y hoy en pueblos como el inglés y el alemán, la instrucción técnica y la educación práctica ocupan puesto preferente y atraen con creciente interés la atención solícita de los legisladores.

Es evidente que la primera piedra del edificio que se trata de levantar ha de consistir en la formación de buenos maestros, de que carecemos; pues no basta saber qué es lo que debe enseñarse en las escuelas si no tenemos quienes sepan enseñarlo por los sistemas modernos que simplifican y hacen más productivo el esfuerzo y acrecientan el resultado por la adaptación de los medios á las capacidades. Sé que contra esta aserción, al ser conocida, se levantará protesta; hijas de nuestra miseria, ignorancia y atraso, que nos hacen creer que poseemos suficiente y apto personal para la obra y no nos permiten ver la deficiencia é incapacidad que caracteriza al que, con meritorio empeño y consagración, se ha estado ocupando en ella, bajo los sistemas erróneos que en esta materia han primado entre nosotros, en los últimos tiempos; é adelanto logrado en esta materia en otras naciones no se queda atrás del que han conseguido en otros ramos de cuyos progresos si nos damos acá siquiera cuenta, como son las ciencias naturales y de experimentación.

El proyecto de Ley en cuyo estudio me ocupo no provee la satisfacción de esa necesidad; pero en los Presupuestos vigentes existen partidas aplicables al caso, y es natural que se atiendan éstas con esa necesidad tan indiscutible y urgente. Si no me engaño es de Suiza de donde se pueden traer mejores maestros para nuestras escuelas nacionales, de las cuales han de salir los que vayan á enseñar en las primarias y en las